

cienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. En tal caso, serán de cuenta de los tenedores el pago del 0,25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y el reintegro de la póliza.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1974.—El Director general, José Barea Tejero.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Entidades depositarias, titulares de las Inscripciones nominativas en circulación de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 y Organismos de tutela de los titulares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11878 ORDEN de 11 de junio de 1974 por la que se modifica la composición de las Comisiones Central y Provincial del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1960 se dictaron normas para la realización del Programa de Expansión Agraria de la provincia de La Coruña, creando a tales efectos una Comisión Central y otra Provincial de Coordinación, cuya composición fué modificada por Orden ministerial de fecha 29 de julio de 1970.

La nueva estructura orgánica del Ministerio establecida en el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, hace necesario modificar la composición de las citadas Comisiones.

Por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Central estará presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por los siguientes Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales de Capacitación y Extensión Agrarias, de la Producción Agraria, de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y del Servicio Nacional de Productos Agrarios. El Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza. Los Presidentes del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Actuará como Secretario el Subdirector general de Coordinación y Programas.

Segundo.—La Comisión Provincial de Coordinación, que dependerá directamente de la Comisión Central, quedará constituida del modo siguiente: Presidente, el Gobernador civil de La Coruña; Vicepresidente, el Delegado del Ministerio de Agricultura en dicha provincia; Vocales, el Jefe provincial de la Producción Vegetal, el Jefe provincial de la Producción Animal, el Jefe provincial de Industrialización y Comercialización Agraria, el Jefe de la Sección de Estudios y Coordinación, los Jefes provinciales de los Organismos autónomos, el Director del Centro Regional del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, un representante de la Subdirección General de Coordinación y Programas, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo en la provincia y dos representantes de los agricultores, designados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Cámara Oficial Sindical Agraria. Actuará como Secretario el de la Delegación del Ministerio de Agricultura.

Asimismo el Gobernador civil podrá proponer al Presidente de la Comisión Central el nombramiento de aquellos representantes que juzgue convenientes, en relación al cargo o misión que desempeñen en lo que respecta al desarrollo agrario provincial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 11 de junio de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

11879 ORDEN de 28 de mayo de 1974 sobre fijación de márgenes comerciales a los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes).

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 7 de diciembre de 1973, encomendó al Ministerio de Comercio que estudiara el establecimiento de los márgenes comerciales a aplicar por los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes).

Dada la importancia que estos productos tienen para la actividad económica nacional, se considera necesario tomar las medidas oportunas a fin de lograr una ordenación del mercado. Por ello, en la presente Orden se fijan los márgenes comerciales máximos a aplicar sobre las tarifas de los productos siderúrgicos legalmente vigentes que aplican las fábricas suministradoras y los costes medios máximos de transporte desde los distintos puntos de suministro hasta los almacenes de cada provincia. De este modo se conseguirá dar transparencia a los precios de los productos siderúrgicos que han de pagar los consumidores, con el consiguiente beneficio para los mismos.

En su virtud, y previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1974, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, se establecen para los almacenistas de productos siderúrgicos (hierros o aceros comunes), en función de las cantidades servidas, los márgenes comerciales máximos indicados a continuación:

	Porcentaje
Menos de 1.000 kilogramos	25
De 1.001 a 2.500 kilogramos	16
De 2.501 a 5.000 kilogramos	14
De 5.001 a 10.000 kilogramos	13
De 10.001 a 25.000 kilogramos	12
De más de 25.000 kilogramos	10

Segundo.—Los márgenes citados tendrán el carácter de únicos cualquiera que sea el número de intermediarios que intervengan en la operación, y se aplicarán sobre los precios legalmente vigentes del producto siderúrgico de que se trate, puesto en la fábrica de origen.

Tercero.—El precio final de venta al público de los productos siderúrgicos no podrá exceder de la suma de su precio franco fábrica, más el margen comercial que corresponda, más el coste medio máximo de transporte a la provincia donde radique el almacén, más los portes desde el almacén hasta el punto de entrega a justificar por el almacenista.

Cuarto.—Los costes medios máximos de transporte, por tonelada de producto, a la provincia donde radica el almacén, serán los que figuran en el anejo de esta Orden. Dichos costes podrán ser revisados trimestralmente por la Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de mayo de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.

COSTES MEDIOS MAXIMOS DE TRANSPORTE HASTA LOS ALMACENES DE CADA PROVINCIA

	Pesetas		Pesetas
Alava	580	Burgos	500
Albacete	925	Cáceres	900
Alicante	905	Cádiz	1.150
Almería	925	Castellón	885
Avila	710	Ciudad Real	820
Badajoz	1.070	Córdoba	955
Baleares	1.520	La Coruña	1.150
Barcelona	785	Cuenca	920